

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA
ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE NÁUTICA**

Decreto 33/2004, de 8 de abril, BOC de 19 de abril, por el que se modifica la denominación de la Escuela

TÍTULO I

FINES, FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA

Art. 1. La Escuela Técnica Superior de Náutica de la Universidad de Cantabria es el centro encargado de la gestión administrativa y la organización, dirección y supervisión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos en el ámbito de la marina civil, así como de las demás funciones que establecen los Estatutos de la Universidad de Cantabria. Se regirá por el presente Reglamento de régimen interno, que ha sido aprobado por el Consejo de Gobierno.

El Centro tendrá, además, los siguientes fines:

- a) Transmitir los conocimientos necesarios para satisfacer la demanda social en las enseñanzas de marina civil en todas sus especialidades.
- b) Efectuar tareas de difusión y extensión cultural que favorezcan la formación universitaria de los alumnos y la promoción del entorno social en el que se desarrollan sus actividades.
- c) Contribuir al desarrollo socioeconómico general y, en especial, de la Comunidad Autónoma de Cantabria mediante la promoción y/o realización de estudios e investigaciones en el ámbito de las disciplinas que se imparten en el Centro.
- d) Promover la cultura marítima entre la sociedad, participando activamente en cuantas iniciativas se realicen al efecto.

Art. 2. Para el mejor cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de las competencias propias del Consejo de Gobierno y del Rector, corresponden a la Escuela las siguientes funciones:

- a) La elaboración y propuesta de establecimiento, modificación y supresión de las titulaciones que le sean encomendadas y de los planes de estudio conducentes a ellas, informando, en todo caso, cuando la iniciativa proceda del Consejo de Gobierno o de cualquier otro órgano de la Universidad.
- b) La organización de las enseñanzas que se impartan en el Centro y su seguimiento.
- c) La aprobación del Plan Docente Anual, en el que vendrán indicadas las asignaturas a impartir y sus programas que incluirán los contenidos y criterios generales de evaluación, los profesores responsables de las mismas, y las fechas de las evaluaciones previstas, velando por su publicidad y cumplimiento.
- d) La coordinación de la actividad docente de los Departamentos implicados en el correspondiente plan de estudios.
- e) Velar por la calidad de la enseñanza impartida, y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de este objetivo prioritario.
- f) La propuesta razonada a los Departamentos, Consejo de Gobierno y demás órganos competentes, de las necesidades de profesorado relacionadas con los planes de estudio que gestionen, debiendo informar en todo caso cuando dicha propuesta proceda de otros órganos.
- g) La organización, gestión, promoción y mantenimiento de los servicios comunes de enseñanza y de apoyo a la docencia y a la investigación.
- h) La prestación de actividades de formación permanente y extensión universitaria.
- i) La organización y gestión, en coordinación con los distintos departamentos, de programas de postgrado.
- j) La expedición de certificaciones académicas y tramitación de propuestas de convalidación, traslado de expediente, matriculación y, en general, las funciones administrativas inherentes a la gestión del título.
- k) La asignación de locales, instalaciones y servicios a los Departamentos correspondientes.
- l) La administración de los servicios, equipamientos y medios personales y materiales afectos al Centro.
- m) La gestión del presupuesto que se les asigne.

- n) La participación en los órganos de gobierno de la Universidad en la forma que establecen estos Estatutos.
- o) La coordinación de sus planes de estudio, en la medida de lo posible, con otros centros náuticos de educación superior, tanto nacionales como europeos y extracomunitarios.
- p) La coordinación y cooperación con los diversos organismos de la Administración Marítima.
- q) Cualquier otra función que le atribuyan los Estatutos o le confíe el Consejo de Gobierno.

Art. 3. Para la consecución de sus fines y el desarrollo de sus funciones, la Escuela adoptará la siguiente Estructura Orgánica:

- a) El Personal Docente e Investigador que preste servicios en la misma.
- b) El Personal de Administración y Servicios que preste servicios en la misma.
- c) Los estudiantes matriculados.

TÍTULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Art. 4. Los Órganos de Gobierno del Centro serán colegiados y unipersonales.

- a) Órganos Colegiados: Junta de Escuela.
- b) Órganos Unipersonales: Director, Subdirectores.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE GOBIERNO COLEGIADOS

Art. 5. La Junta de Escuela es el órgano colegiado de representación y gobierno del Centro.

La Junta de Escuela estará constituida por:

- 1. El Director de la Escuela que la preside.
- 2. El Administrador de la Escuela, que actuará como Secretario, salvo en casos de ausencia, cuando será suplido por un administrativo designado por el Director que asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto, a menos que sea miembro electo de la Junta.
- 3. El Delegado de alumnos de la Escuela.
- 4. Un máximo de treinta y siete miembros más, que se distribuirán como sigue:
 - a) Veinticinco, en representación de los profesores que impartan docencia y estén censados en el Centro, de los que 22 serán funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y 3 del resto del profesorado.
 - b) Tres en representación del personal de administración y servicios adscrito a la Escuela.
 - c) Nueve en representación de los alumnos matriculados en las enseñanzas de primer y segundo ciclo que se impartan en el Centro.

Los miembros de la Junta, perderán su condición de tal:

- 1. Por decisión judicial.
- 2. Por sanción disciplinaria firme que la implique.
- 3. Por renuncia.
- 4. Por haber dejado de pertenecer al sector que lo eligió.

En caso de que se produzca una baja en la Junta, será sustituida por la persona, perteneciente al mismo sector, más votada en las elecciones.

La Junta de Escuela se renovará cada cuatro años, excepto la representación de los alumnos que se renovará anualmente, mediante elecciones convocadas al efecto por el Director.

El Director podrá invitar a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto, a las personas que estime oportuno.

Podrán asistir a las reuniones de la Junta de Escuela un profesor de cada uno de los departamentos que, habiendo presentado su candidatura, no hubieran obtenido representación según lo establecido en el artículo 27, con voz pero sin voto.

Art. 6. Son funciones de la Junta de Escuela:

- a) Elaborar y modificar el Reglamento de régimen interno del Centro.
- b) Elegir o revocar, en su caso, al Director.

- c) Establecer las líneas generales de la organización, coordinación y actuación del Centro en el marco, en su caso, de la programación general de la Universidad.
- d) Planificar, coordinar, evaluar y llevar a cabo el seguimiento de toda la actividad académica y docente del Centro.
- e) Aprobar el plan docente anual.
- f) Coordinar la actividad de los Departamentos relacionada con el Centro.
- g) Coordinar y organizar las pruebas que se establezcan en los diversos ciclos de estudios, así como nombrar, cuando proceda, los tribunales que las juzguen.
- h) Elaborar, proponer o informar las modificaciones de los planes de estudio.
- i) Proponer o, en su caso, informar la implantación de nuevas titulaciones que hayan de ser gestionadas o impartidas en el Centro.
- j) Organizar todos los servicios del Centro.
- k) Planificar sus recursos económicos y establecer las directrices de su administración.
- l) Resolver los conflictos que se susciten entre los Departamentos relativos a la adjudicación de docencia de asignaturas.
- m) Aprobar la memoria anual y la propuesta de distribución del presupuesto, que presentará el Director, y la rendición de cuentas que realizará éste al final de cada ejercicio.
- n) Todas aquellas funciones relativas a los Centros que le atribuyen explícitamente los Estatutos de la Universidad de Cantabria y este Reglamento de régimen interno.

Art. 7. La Junta se reunirá con carácter ordinario, como mínimo, una vez al cuatrimestre durante el periodo lectivo y con carácter extraordinario cuando sea convocada por el Director, a iniciativa propia o a petición escrita de la quinta parte de sus miembros.

La Junta será presidida por el Director o el Subdirector que le sustituya en su ausencia.

Las convocatorias se efectuarán con un mínimo de 72 horas de antelación, salvo en los casos de urgencia en que bastará una antelación de 48 horas, estando siempre acompañadas del orden del día correspondiente.

El orden del día será fijado por el Director, que incluirá los puntos fijados por él mismo o a petición de, al menos, el 10% de los miembros de la Junta de Escuela, formulada con suficiente antelación.

Art. 8. Las convocatorias se formalizarán mediante comunicación escrita a todos y cada uno de los componentes de la Junta y, además, mediante correo electrónico y publicación en el tablón de anuncios del Centro.

Art. 9. Las Juntas Ordinarias se convocarán en primera y segunda convocatoria, debiendo mediar entre ambas un mínimo de media hora. La constitución en primera convocatoria requerirá la presencia de la mitad más uno de los componentes de la Junta. En segunda convocatoria, deberán estar presentes el Presidente, el Secretario y tres miembros más.

Art. 10. En las Juntas no se tratarán temas distintos de los especificados en el correspondiente orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Junta y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Art. 11. Los acuerdos serán válidos cuando se obtenga mayoría simple en las oportunas votaciones, salvo en las cuestiones que la propia Junta de Escuela considere requieran una mayoría absoluta. Las votaciones serán secretas cuando el objeto de las mismas se refiera a personal o cuando lo solicite cualquier miembro de la Junta.

Art. 12. El derecho de sufragio es personal e intransferible.

Art. 13. Corresponde al Presidente establecer el orden y moderar el debate de los asuntos que en ella se discutan. Si por el número de intervenciones la reunión se prolongase más de lo prudente, podrán limitarse las actuaciones mediante dos turnos a favor y otros dos en contra, antes de realizar la votación pertinente.

El tiempo de las intervenciones, incluyendo las réplicas por alusiones, podrá ser previamente tasado por la Presidencia.

Efectuada la votación sobre un asunto, éste no podrá volver a ser discutido ni objeto de una nueva votación en la misma sesión.

Art. 14. Los debates sólo podrán interrumpirse por una cuestión de orden referida a la improcedencia de los mismos:

- a) Por razón legal, estatutaria o reglamentaria.
- b) Por falta de quórum de constitución.
- c) Por solicitarse un aplazamiento de los mismos y que éste sea aprobado por mayoría simple.

La decisión de la presidencia sobre cuestiones de orden es definitiva, si bien podrá proponerse una votación sobre la misma, sin debate previo, no quedando vinculada la decisión a los resultados de la votación, los cuales habrán de constar en Acta.

En caso de suspenderse la sesión, por cualquier motivo, la Junta como última decisión deberá fijar el día y la hora de reanudación de la misma, sin que en ningún caso, pueda transcurrir un período de tiempo superior a dos días.

Art. 15. Los acuerdos de la Junta quedarán recogidos en el correspondiente Libro de Actas y, en su caso, los documentos figurarán en archivos anexos.

Art. 16. Al comienzo de la sesión correspondiente a la Junta siguiente se dará lectura, antes de iniciarse el resto del orden del día, al Acta de la Junta anterior para su oportuna aprobación y, en su caso, a la sesión de la Junta cuyo Acta se lee, se podrán formular, si procediese, las objeciones y observaciones que se estimen procedentes.

El Secretario de la Junta redactará el Acta de Sesiones en la que recogerá la relación de los miembros asistentes, el orden del día, las circunstancias de lugar y tiempo, los puntos principales de deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados y las intervenciones de aquellos miembros que soliciten su inclusión en acta, aportando en el acto o en el plazo que señale el Presidente el texto referido fielmente a su exposición.

Art. 17. Comisión Permanente.

La Comisión Permanente es un órgano delegado de la Junta, y ejercerá por delegación las funciones que ésta le asigne.

Art. 18. La Comisión Permanente estará formada por los siguientes miembros:

1. Miembros natos:
 - a) El Director, que la presidirá.
 - b) El Administrador, que actuará como Secretario.
 - c) El Delegado de alumnos.
2. Miembros electos:
 - a) Siete profesores.
 - b) Dos representantes del alumnado.
 - c) Un representante del personal de Administración y Servicios.

El Director podrá invitar a las sesiones, con voz pero sin voto, a las personas que estime oportuno.

Art. 19. La designación de los miembros electos que constituye la Comisión Permanente recaerá en componentes de la Junta, cuya elección se realizará mediante votación entre los representantes de cada sector, resultando elegidos los que obtengan mayor número de votos.

Art. 20. La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces estime conveniente el Presidente, o a petición escrita del 25% de los miembros que la componen, formulada con suficiente antelación.

Art. 21. Para la constitución de la Comisión Permanente, será necesaria la presencia de tres de sus miembros, además del Presidente y del Secretario.

Art. 22. Las convocatorias para las reuniones de la Comisión Permanente se realizarán con un mínimo de 48 horas de antelación, y con las restantes formalidades requeridas para convocar la Junta de Escuela.

TÍTULO IV

ELECCIÓN DE LA JUNTA DE ESCUELA

Art. 23. Las elecciones a la Junta de Escuela se iniciarán con el nombramiento por la Junta saliente de la Junta Electoral, responsable del proceso. La Junta Electoral regulará, en el plan electoral que establezca, todas las cuestiones que puedan redundar en una elección más eficaz y transparente. Las votaciones se llevarán a cabo necesariamente dentro del periodo lectivo mediante sufragio universal, libre, directo, secreto, indelegable y ejercido de manera personal. El voto podrá emitirse por correo si así lo autorizan expresamente las normas estatutarias o la Junta Electoral, siempre que quede adecuadamente garantizado el secreto del voto.

Art. 24. La Junta Electoral estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) El Director, que la presidirá.
- b) El Administrador, que actuará como Secretario.
- c) El Delegado de alumnos.
- d) Tres profesores, elegidos por los profesores de la Junta saliente, siendo dos de los mismos funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.
- e) Un alumno, elegido por los alumnos miembros de la Junta saliente.
- f) Un representante del personal de Administración y Servicios, elegido por los miembros de este personal de la Junta saliente.

Art. 25. Una vez constituida la referida Junta Electoral, ésta publicará el censo por sectores de la comunidad universitaria y convocará en el plazo máximo de diez días elecciones a la Junta de Escuela, señalando las fechas y horas del calendario electoral, al que habrá de darse la mayor publicidad y difusión.

Art. 26. Convocadas las elecciones en dicha forma, la Junta Electoral establecerá un plazo mínimo de ocho días para la presentación de candidatos por cada sector.

Art. 27. La representación de los profesores se distribuirá por departamentos. La Junta Electoral asignará y publicará el número de representantes que corresponda a cada departamento, en función de su participación en la carga docente global de los planes de estudio que se impartan en el Centro, computando en los mismos únicamente las asignaturas troncales y obligatorias tal y como se hayan publicado en el BOE.

El Director, como miembro nato que es, no se computa.

Podrán presentarse cuantos candidatos lo consideren oportuno, teniendo en cuenta que sólo podrán cubrirse los puestos que haya asignado la Junta Electoral, y respetando lo previsto en el artículo 5.3.a. La representación de los departamentos que no presenten candidatura se distribuirá entre los restantes.

Los departamentos que cuenten con insuficiente carga docente para obtener una representación propia se podrán agrupar, debiendo comunicar su acuerdo a la Junta Electoral, al objeto de obtener la representación conjunta que les corresponda.

A los efectos de este artículo, las modificaciones de los planes de estudio se tendrán en cuenta a partir de las primeras elecciones a Junta de Escuela que se celebren con posterioridad a su entrada en vigor.

Art. 28. La elección de los representantes de los alumnos se realizará entre los alumnos matriculados en enseñanzas de primer y segundo ciclo, garantizándose la presencia de, al menos, un alumno de cada una de las titulaciones impartidas.

Art. 29. Transcurrido dicho plazo, la Junta Electoral hará pública la lista provisional de candidatos, estableciendo un plazo mínimo de tres días para que puedan presentarse las impugnaciones a que hubiere lugar, las cuales habrán de resolverse en el improrrogable plazo de los tres días siguientes.

Art. 30. Una vez vencidos los plazos antedichos, la Junta Electoral hará pública la lista definitiva de candidatos, diferenciando los correspondientes a los tres sectores del Centro. Su distribución se atenderá a lo dispuesto en el artículo 5.3.

Art. 31. La Junta Electoral, fijará el lugar, día y hora de la elección, que habrá de ser necesariamente, al menos, ocho días después de aquel en que se hubiere hecho pública la lista definitiva de candidatos y antes de que transcurran quince días.

Art. 32. La Junta Electoral designará a los miembros que habrán de formar parte de la Mesa Electoral, que serán cuatro como mínimo, uno por cada sector representado en la Junta de Escuela.

Art. 33. En el lugar de la elección se instalará, al menos, una urna por cada sector del Centro.

Art. 34. Concluida la elección, la Mesa Electoral procederá a la realización del correspondiente escrutinio que la Junta Electoral, tras la pertinente comprobación, hará público con carácter provisional, concediendo un plazo de al menos tres días para presentar las impugnaciones a que hubiere lugar. Dichas impugnaciones habrán de ser resueltas por la propia Junta Electoral, en el plazo improrrogable de los tres días siguientes.

Art. 35. Transcurrido el plazo antedicho, la Junta Electoral publicará la lista definitiva de miembros electos de la Junta.

Art. 36. Los elegidos habrán de constituirse en Junta de Escuela dentro de los diez días siguientes al de su elección.

TÍTULO V

ÓRGANOS DE GOBIERNO UNIPERSONALES

Art. 37. Director.

1. El Director es el órgano unipersonal de gobierno de la Escuela. Ostenta su representación externa, coordina sus actividades y ejerce las funciones ordinarias de dirección y gestión.
2. Las funciones del Director son:
 - a) Representar al Centro.
 - b) Convocar y presidir la Junta de Escuela.
 - c) Nombrar a los Subdirectores y coordinar su actividad.
 - d) Promover la elaboración de planes y actividades del Centro.
 - e) Dirigir, coordinar, promover y supervisar las actividades docentes y académicas.
 - f) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta.
 - g) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria, y todos los servicios del Centro.
 - h) Ejercer la potestad disciplinaria, cuando proceda.
 - i) Resolver los expedientes de convalidación.
 - j) Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al Centro.
 - k) Llevar a cabo todas aquellas funciones que no hayan sido atribuidas por los presentes Estatutos a la Junta de Escuela.
 - l) Ratificar, cuando sea necesario, las solicitudes de permisos y licencias inferiores a un mes.
 - m) Nombrar cuantas comisiones de trabajo estime oportuno.

Art. 38. Subdirectores

1. Los Subdirectores serán nombrados por el Rector entre los profesores funcionarios o profesores contratados doctores del Centro, a propuesta del Director. Cesarán en sus cargos a petición propia, por decisión del Director y, en todo caso, cuando concluya el mandato de éste.
2. El Director podrá delegar y encomendar a los Subdirectores cualquiera de las competencias que le son propias, salvo las mencionadas en el punto 2.c del artículo anterior.
3. En casos de ausencia, enfermedad o vacante del Director, le sustituirá un Subdirector, conforme al orden establecido previamente por el propio Director.

Art. 39. Administrador

1. La Escuela dispondrá de un Administrador que, bajo la dirección funcional del Director, desarrollará y llevará a cabo la gestión económica y administrativa del Centro y la ejecución de los acuerdos de su Junta relativos a estas materias. Auxiliará al Director en el desempeño de su cargo.

2. El puesto de Administrador constará de forma singularizada en las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Universidad y será cubierto por concurso.
3. El Director podrá delegar en el Administrador las funciones no representativas ni académicas que le correspondan.

TÍTULO VI

ELECCIÓN Y REVOCACIÓN DEL DIRECTOR

Art. 40.

1. El Director será nombrado por el Rector y elegido por la Junta de Escuela entre profesores funcionarios doctores que presenten candidatura y que estén prestando servicios en el mismo. Resultará elegido Director el candidato que obtenga mayor número de votos, en los términos que se establecen en este reglamento.
2. La duración del mandato del Director será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.
3. El Director puede ser revocado mediante una moción de censura que podrá presentar la quinta parte de los miembros de la Junta.
4. Para que ésta prospere, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de la Junta, convocada a tal fin dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la moción.

Art. 41. Una vez finalizado el período de mandato del Director, de haber sido aprobada su revocación o haber quedado vacante el cargo, la Junta de Escuela designará en el plazo de diez días la Junta Electoral para convocar elecciones al cargo. Dicha Junta Electoral dispondrá de un plazo máximo de cinco días desde su constitución para programar la organización de las elecciones.

Art. 42. La Junta Electoral estará formada por:

1. El Director o subdirector que lo sustituya, que la preside.
2. Un representante de cada uno de los tres sectores que integran la Junta de Escuela designado por su sector correspondiente. Actuará como secretario el representante del personal de administración y servicios.

Art. 43. Los candidatos a Director deberán formalizar su candidatura ante la Junta Electoral en el plazo previsto en el calendario electoral.

Art. 44. La Junta Electoral, tras los trámites antedichos dará comienzo al proceso electoral con la exposición durante tres días en el tablón de anuncios del Centro, del censo de votantes para la elección de Director, es decir, del censo o relación de los miembros de la Junta de Escuela.

Art. 45. Durante los tres días en los que dicho censo permanecerá expuesto en el tablón de anuncios, podrán presentarse ante la junta Electoral las impugnaciones a que hubiere lugar.

Dichas impugnaciones habrán de presentarse mediante escrito razonado en la Secretaría de la Escuela, que les dará de inmediato el curso correspondiente.

Art. 46. La Junta Electoral establecerá un plazo de ocho días durante el que podrán presentarse candidaturas para la elección de Director.

Art. 47. Transcurrido el referido plazo de presentación de candidatos, la Junta Electoral hará pública en el tablón de anuncios de la Escuela la lista provisional de candidatos presentados.

Art. 48. Las impugnaciones que deseen hacerse contra la lista provisional de candidatos, podrán presentarse dentro de los tres días siguientes al de la publicación de la misma, mediante escrito razonado, en la Secretaría del Centro, la cual les dará de inmediato el curso procedente.

Art. 49. La Junta Electoral fijará el lugar, día y hora en que vaya a realizarse la pertinente votación para la elección de Director.

Concluido el período de votación, la Junta electoral realizará el pertinente escrutinio, que será público.

Art. 50. Concluido el referido escrutinio la Junta electoral hará público el resultado provisional de la elección y transcurridos tres días desde su publicación en el tablón de anuncios del Centro en los que podrán presentarse las impugnaciones que procedan, elevará a definitivo dicho resultado, publicándolo en la misma forma.

Art. 51. Para ser elegido Director en primera vuelta, será necesario alcanzar la mayoría absoluta de los votos de la Junta de Escuela.

Art. 52. Caso de no alcanzar la mayoría exigida en el artículo precedente, la Junta Electoral fijará nuevo día y hora para proceder a una votación en segunda vuelta. Entre la primera votación y esta segunda habrán de transcurrir un mínimo de dos días y un máximo de seis.

Art. 53. La elección en esta segunda vuelta se hará entre los dos candidatos más votados y, caso de existir un solo candidato, se hará exclusivamente en relación a él. En cualquiera de ambos supuestos, para ser elegido bastará obtener la mayoría simple.

Art. 54. La Junta Electoral regulará además, en el plan electoral que establezca, las cuestiones relativas al voto anticipado, y cualesquiera otras que puedan redundar en una elección más eficaz y transparente.

Art. 55. La aprobación por la Junta de Escuela de una moción de censura contra la actuación del Director, implicará la revocación de éste y su sustitución por el Subdirector que lo sustituya.

La moción de censura podrá ser presentada por la quinta parte de los miembros de la Junta y deberá ser votada entre los cinco y veinte días posteriores a su presentación.

La moción de censura será debatida y posteriormente votada.

Se considerará aprobada si obtiene el voto favorable de la mayoría absoluta de la Junta.

Los signatarios de una moción de censura no podrán presentar otra durante los doce meses siguientes.

TÍTULO VII

FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS

Art. 56. Para el debido cumplimiento de sus fines, la Escuela establecerá los servicios que considere necesarios en cada momento.

Art. 57.

1. La Secretaría de la Escuela es la unidad funcional en la que se desarrollan las labores de administración académica y económica, se conserva toda la documentación y registros de estas actividades y se atiende al público relacionado con el Centro.
2. Al frente de la Secretaría y como responsable de todo el Personal de Administración y Servicios estará el Administrador de la Escuela.
3. La Secretaría funcionará con arreglo a las normas establecidas por la Universidad con carácter general, las que regulan la Administración Pública y las de la propia Escuela, con carácter particular.

TÍTULO VIII

REFORMA DEL REGLAMENTO

Art. 58.

1. La iniciativa para la reforma del presente Reglamento corresponde al Director, o a un 33% de los miembros de la Junta de Escuela.
2. En este último caso, el procedimiento se iniciará mediante la presentación ante el Director de un escrito, que deberá contener las modificaciones que se propongan.
3. El Director convocará Junta de Escuela extraordinaria para decidir sobre dicha reforma en el plazo máximo de un mes, a contar desde la presentación del referido escrito.
4. Para aceptar la reforma, deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de la Junta.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todos los plazos que figuran en este reglamento se refieren a días hábiles.

* * * * *